



Resolución Directoral Nacional N° 080 -2011-BNP

Lima, 27 JUL. 2011

El Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú,

VISTO, el Informe N° 146-2011-BNP/OAL, de fecha 27 de julio de 2011, de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal y el Oficio N° 017-2011-BNP/CEPAD, de fecha 26 de julio de 2011, de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios - CEPAD, mediante el cual da a conocer el acuerdo adoptado respecto a las recomendaciones y conclusiones del Informe N° 301-2010-BNP/OAL, de fecha 23 de julio de 2010, emitido por la Oficina de Asesoría Legal de la Biblioteca Nacional del Perú, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el anexo del Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, que aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, de acuerdo al Artículo 11° de la Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura, y según lo dispuesto por el inciso a) del Artículo Único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú se encuentra adscrita al Ministerio de Cultura;

Que, mediante el Informe N° 301-2010-BNP/OAL, la Oficina de Asesoría Legal informó a la Dirección Nacional que luego de la evaluación de la actuación de los señores Luis Salvador Carpio Angosto, Mariela Borja La Rosa y Sarita Soledad Canales Stella, ha encontrado responsabilidad en ellos al haber cometido actos lesivos en contra de la entidad, los que se habrían generado a partir de la emisión del Informe N° 188-2009-BNP/OA, del 24 de octubre de 2009, en el que la Oficina de Administración recomendó *“Efectuar la ubicación y reubicación de los trabajadores reincorporados por mandato de la Ley N° 27803 y leyes modificatorias en sus plazas de origen al momento de su cese, asignándolos en plazas de acuerdo al cargo, funciones y categoría remunerativa (...)”*;

Que, al tomar conocimiento del referido informe, los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, realizaron la evaluación del mismo, precisando que obra adjunto a éste una hoja de proveído con la indicación *“CEPAD. Evaluar e informar”*, sin sello ni firma alguna, que aparentemente provendría de la Dirección Nacional, apareciendo en esta misma hoja un sello redondo de la CEPAD con una rúbrica (ilegible) e indicación de la fecha 02/08/2010 3:21 pm., no pudiendo determinarse si se trata de una constancia de recepción;

Que, conforme se ha indicado en el Acta, el Informe N° 301-2010-BNP/OAL, realiza un recuento de los hechos que habrían generado la supuesta falta, originada aparentemente por el Informe N° 188-2009-BNP/OA del 24 de octubre de 2009, emitido por la Oficina de Administración, que recomendó *“Efectuar la ubicación y reubicación de los trabajadores reincorporados por mandato de la Ley N°*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 080 -2011-BNP (Cont.)

27803 y leyes modificatorias en sus plazas de origen al momento de su cese, asignándolos en plazas de acuerdo al cargo, funciones y categoría remunerativa (...)", y que habría dado lugar a la emisión de otros informes con el fin de favorecer a servidores públicos reincorporados; sin embargo, posteriormente el referido Informe N° 188-2009-BNP/OA y los documentos con relación al tema que se emitieron luego de éste, fueron declarados nulos, conforme se indica en los puntos 28, 29 y 30 del Informe N° 301-2010-BNP/OAL;



Que, de acuerdo a la evaluación realizada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, “no puede determinarse la existencia de falta alguna, más aún cuando el sustento del Informe N° 301-2010-BNP/OAL ha sido enervado con lo señalado por los señores Luis Salvador Carpio Angosto y Sarita Soledad Canales Stella, no evidenciándose que se haya ocasionado perjuicio alguno a la Biblioteca Nacional del Perú, máxime cuando los actos que habrían estado dirigidos a favorecer a terceras personas, nunca lograron materializarse o concretarse, habiéndoseles dejado sin efecto”;



Que, mediante Oficio N° 017-2011-BNP/CEPAD, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, remite a la Dirección Nacional el Acta de la reunión llevada a cabo el día 25 de julio de 2011, conforme a la cual ha acordado “que no existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario a Luis Salvador Carpio Angosto, Mariela Borja La Rosa y Sarita Soledad Canales Stella, dado que no se aprecia que el Informe N° 301-2010-BNP/OAL emitido por la Oficina de Asesoría Legal, ofrezca argumentos contundentes que permitan establecer que con su accionar se habría configurado alguna falta o infracción a las normas aplicables a los servidores públicos, no evidenciándose tampoco que se haya ocasionado algún perjuicio a la Biblioteca Nacional del Perú”;

Que, mediante Informe N° 146-2011-BNP/OAL, la Oficina de Asesoría Legal señala que la evaluación efectuada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD, cumple con las formalidades que establece el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, enmarcándose dentro de lo que estas señalan, encontrándose por ello arreglada a ley, recomendando se emita la resolución correspondiente mediante la cual se establezca que no existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario a Luis Salvador Carpio Angosto, Mariela Borja La Rosa y Sarita Soledad Canales Stella, por las consideraciones expuestas en el acta emitida por la CEPAD, ordenándose el archivo de los actuados;

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 166° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, “La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder éste, elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso”. Tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 165°, esta facultad también es aplicable a las comisiones especiales;

Con el visto bueno de la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal en señal de conformidad, de acuerdo con lo opinado por esta mediante el Informe N° 146-2011-BNP/OAL y conforme al pronunciamiento de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios a



Resolución Directoral Nacional N° 080 -2011-BNP

través de su Acta de fecha 25 de julio de 2011, y al amparo del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento.

RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR que no existe mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario a Luis Salvador Carpio Angosto, Mariela Borja La Rosa y Sarita Soledad Canales Stella, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de acuerdo a la evaluación realizada por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, conforme al Acta de Reunión de fecha 25 de julio de 2011, cuya copia forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- ARCHIVAR el Informe N° 301-2010-BNP/OAL y demás antecedentes que conforman el expediente evaluado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú